

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00274-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8

**DEMANDADOS:** SAMUEL DARIO SANCHEZ MORA CC. 88.198.253 y MARITZA NAVARRO MENESES CC. 60.367.113

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matrícula inmobiliaria No. 260-3036**, del bien inmueble de propiedad de los demandados SAMUEL DARIO SANCHEZ MORA CC. 88.198.253 y MARITZA NAVARRO MENESES CC. 60.367.113, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado según folio en 1) AVENIDA 8 No. 5-97 Barrio La Sevilla, de la ciudad de Cúcuta, y 2) Avenida 8 No. 5AN-26, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3036. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fijesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, Calle 36 No. 13-73, Tercer Piso, Bucaramanga; Teléfono: 3203332432; Correo electrónico: [yurley.vargas@fundaciondelamujer.com](mailto:yurley.vargas@fundaciondelamujer.com)

De otra parte, teniendo en cuenta que en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3036 de la oficina de registro de instrumentos públicos de ciudad, aparece constituida hipoteca a favor de BCSC S. A., se dispone citar al **ACREEDOR HIPOTECARIO** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la correspondiente notificación haga valer su crédito, sea o no exigible en la forma y términos previstos en los artículos 462 y 463 del CGP.

Por la parte actora procédase a **NOTIFICAR** personalmente este proveído al **ACREEDOR HIPOTECARIO BCSC S. A.**, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para que haga valer su crédito sea o no exigible.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
SUCESIÓN INTESTADA  
RAD No. 540014003003-2018-00305-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CIRO RAMÍREZ WALDO, MERCEDES RAMÍREZ DE MORA y AGUSTIN RAMÍREZ WALDO

**CAUSANTE:** CARMEN RAMÍREZ WALDO (Q.E.P.D.)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**REQUERIR** al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe acerca del estado de su proceso de radicado interno 540014003009-**2018-00728-00**.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014022003-2015-00413**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COASMEDAS

**DEMANDADOS:** OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ CC. 88.188.455

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el director de gestión del talento humano de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, en cuanto:

De conformidad con la providencia del asunto, remitido mediante correo electrónico de 22 de junio de 2022, en el que resolvió "**PRIMERO: REDUCIR** la medida de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455, en su condición de empleado de la Contraloría General de la Nación, a un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) **COMUNIQUESE** la presente decisión, al pagador de la Contraloría General de la Nación, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada", le informamos que se procedió de conformidad con lo ordenado en su escrito.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00768-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT.900.097.543-9, cesionario de  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ CC. 5.441.507

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ CC. 5.441.507, presentada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00318, el despacho dispone que, **NO ES VIABLE ACCEDER** por cuanto con anterioridad se tomó nota del remanente solicitado mediante oficio No. 2086 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso 2018-00356.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014022003-2017-00862-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO CC. 60.344.160, presentada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2022-00312, el despacho dispone que, **NO ES VIABLE ACCEDER** por cuanto el proceso de la referencia terminó por medio de auto adiado 29-09-2019.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00886-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** NOVARTEC S.A.S. NIT. 901.507.911-0, cesionario de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**DEMANDADA:** MARTHA ELENA CARDENAS DURAN CC. 60.366.145

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA ELENA CARDENAS DURAN CC. 60.366.145, presentada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014022008-**2016-00715-00**, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

**COMUNIQUESE** lo aquí decidió, enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



Processed with  
CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00760-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.501.609-4

**DEMANDADO:** JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES CC. 13.468.746

En el escrito que antecede se solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes procesales. No obstante, el despacho observa que obra en el proceso Auto de Seguir Adelante la Ejecución con fecha del 27 de mayo de 2022, por lo que no se reúnen los presupuestos del artículo 161 del CGP. Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** a la suspensión del proceso solicitado por las partes de común acuerdo.

Por otra parte, el despacho se dispone CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el apoderad judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ebi65YJ86sVKIUOvoDYaDGABXHBLtowWW\\_dtC5HaKazbmA?e=IQjlwh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebi65YJ86sVKIUOvoDYaDGABXHBLtowWW_dtC5HaKazbmA?e=IQjlwh)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

## LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$323.000
Honorarios Perito Avaluador	\$800.000
Notificaciones diligenciadas	\$40.000
Honorarios de secuestre	\$300.000
Gastos de transporte	\$50.000
Registro Medidas Cautelares	\$37.800
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$1.550.800</b>

*FABIOLA GODOY PARADA*  
*Secretaria*

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD No. 54001-4003-003-2020-00382-00**

**Mínima.**

**Dte. VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545**  
**Ddos. BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCÍA CC. 1.148.454.373**  
**CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA CC. 60.291.045**

Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.550.800.**

Por otra parte, se encuentra al despacho la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, de la cual se corrió traslado a la parte actora por medio de auto de fecha 16-06-2022. La apoderada judicial de la parte demandante argumenta que si bien se solventó el pago del capital ejecutado y las agencias en derechos; las costas judiciales aun se adeudan. Por lo anterior, el despacho considera:

**Capital adeudado**

Cánones de Arrendamiento (PDF 004)	\$4.450.000
Cláusula Penal (PDF 004)	\$2.000.000
Agencias en Derecho (PDF 019)	\$323.000
Costas (Este Auto)	\$1.227.800

**Total Capital Adeudado** **\$8.000.800**

**Dineros entregados en depósitos judiciales**

28/01/2022	\$200.000
22/02/2022	\$200.000
25/03/2022	\$200.000
13/06/2022	\$6.272.365
14/06/2022	\$300.000

**Total Depósitos:** **\$7.172.365**

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada el despacho, y lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho **NO ES VIABLE ACCEDER**, toda vez que existe un saldo insoluto equivalente a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$828.435)**.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2017-00570-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

**DEMANDADOS:** JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14.206.827 y MARÍA JAZMIN PÉREZ CC. 60.408.692

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone **REQUERIR** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe el diligenciamiento dado a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15-09-2021, y comunicada mediante correo electrónico de fecha 29-09-2021, consistente en:

**DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, dentro del proceso prendario adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RAD. 2017-00524.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL**  
**RAD No. 540014022003-2016-00788-00**

Cúcuta, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIONES – antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO NIT. 830.091.109-1

**DEMANDADA:** AIDA RUEDA VELÁSQUEZ CC. 60.326.989

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en una solicitud de autorización para el ingreso al parqueadero donde se encuentra el vehículo inmovilizado, el despacho dispone:

**AUTORIZAR** el ingreso a la Sra. NATALY LAZARO FUENTES CC. 1.090.487.399 al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, con el acompañamiento del encargado del parqueadero, a fin de que realice una revisión del estado del vehículo (automóvil) objeto del proceso, identificado de la siguiente forma: **PLACA: THZ526**; Marca, línea y modelo: CHEVROLETH CHEVYTAXI 2016; Color: AMARILLO; Motor No: B10S1151700077; Chasis: 9GAMM6109GB027147; Servicio: Publico, de propiedad de la demandada AIDA RUEDA VELÁSQUEZ CC. 60.326.989

Dado que aun no se allega prueba de la diligencia de secuestro del bien identificado, el ingreso se hace bajo la vigilancia, responsabilidad y coordinación de la parte actora.

**COMUNIQUESE** el presente proveído al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), con copia a la apoderada judicial de la parte actora.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que informe sobre el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto de fecha 31-03-2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 18-05-2022, consistente en:

Teniendo en cuenta que el vehículo de propiedad de la demandada AIDA RUEDA VELÁSQUEZ CC. 60.326.989, de **PLACA: THZ526**, servicio PUBLICO, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2016, color AMARILLO, motor B10S1151700077, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. del Municipio de Los Patios, se dispone:

**COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 595 del CGP.

El apoderado judicial de la parte demandante puede ser contactado por los siguientes medios en la CARRERA 6 No. 14-48 Ofc. 303, de la ciudad Bogotá, E-mail: [seccionaccionesjudiciales@gmail.com](mailto:seccionaccionesjudiciales@gmail.com).

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Finalmente, por economía procesal el despacho se dispone CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el apoderad judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Edp-pBq4HuY5BmggeI1sIYpoBHIxtPCjotEeQJOSYMfq9sq?e=RI53Ue](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edp-pBq4HuY5BmggeI1sIYpoBHIxtPCjotEeQJOSYMfq9sq?e=RI53Ue)

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Consentido with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**SUCESIÓN INTESADA - RAD No. 540014003003-2021-00218-00**

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** YOLIMA VILLAREAL PABÓN  
**CAUSANTE:** LUIS EDUARDO VILLAREAL

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión, con memoriales de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el inciso cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2022 y recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora LUZ DARY CARDONA, en calidad de cónyuge contra el inciso primero y segundo del auto de fecha 16 de febrero de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

En este orden, se torna procedente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el inciso cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2022 y acto seguido conceder los recursos de apelación según corresponda.

La decisión objeto de recurso competencia de este despacho, corresponde al inciso cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2022, que dispuso:

**"RECONOCER** a la señora LUZ DARY CARDONA como heredera del causante, en condición de cónyuge."

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

*Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, se reconoce a la señora MIRIAM PABON como cónyuge sobreviviente del causante y en el auto que se impugna resuelve el despacho reconocer a la Señora LUZ DARY CARDONA como heredera del causante en condición de cónyuge.*

*Conforme al registro civil de matrimonio anexo a la demanda, el matrimonio entre el causante LUIS EDUARDO VILLARREAL y la señora MIRIAM PABON se celebró el 02 de marzo de 1.969 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta, matrimonio que al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO VILLARREAL se encontraba vigente y la sociedad conyugal sin disolver ni liquidar.*

*Si bien en nuestra legislación la bigamia se despenalizó desde el año 2000, la sanción en caso de bigamia es la nulidad del segundo matrimonio, y en el presente caso conforme se lee en el registro anexo el matrimonio de la señora LUZ DARY CARDONA y el causante LUIS EDUARDO VILLARREAL es un matrimonio civil celebrado en Venezuela el día 05 de octubre de 1.988*

*De conformidad al artículo 140 de Código Civil numeral 12 el matrimonio es nulo y sin efectos "cuando respecto del hombre o la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior". Como ya se dijo el matrimonio VILLARREAL PABON al momento del fallecimiento se encontraba vigente.*

*Es Claro que el segundo matrimonio es el celebrado con la señora CARDONA, es decir conforme a las disposiciones vigentes se trata de un matrimonio nulo de nulidad absoluta que incluso puede ser declarada de oficio.*

*La jurisprudencia permite que una pensión de sobreviviente se pueda distribuir proporcionalmente entre la compañera permanente y la cónyuge sobreviviente, no sucede lo mismo con la adjudicación de la herencia, pues por derecho si la cónyuge opta por gananciales como ocurre en el presente caso (art. 495 C.G.P.) tiene derecho al 50% de los bienes que integran la masa sucesoral.*

*Si bien la señora CARDONA tiene derecho a solicitar que se le reconozca como cónyuge sobreviviente, lo cierto es que el despacho en el auto admisorio de la demanda ya había reconocido a mi representada MIRIAM PABON como cónyuge sobreviviente y en el auto que se impugna reconoce sin fundamento legal alguno a una segunda cónyuge sobreviviente, desconociendo así el derecho que le asiste a mi representada para obtener el 50% de los bienes a título de gananciales.*

Solicita revocar el inciso cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2022, objeto de recurso o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la señora LUZ DARY CARDONA, en calidad de cónyuge se pronunció sobre el recurso, solicitando se revoque parcialmente el auto objeto de recurso, respecto de no reconocer a la señora MIRIAM PABÓN DE VILLAREAL como heredera en condición de cónyuge supérstite y tampoco reconocer personería para actuar a la doctora Aurora del Socorro Vila Cárdenas como apoderada judicial de la mencionada. Así mismo, solicita citar al señor Edson Eduardo Villarreal Pabón en calidad de hijo del finado, heredero que de mala fe fue omitido por la parte actora, fundamentándose en lo siguiente:

Manifiesta que, la recurrente sustenta su impugnación en hechos contrarios a la realidad, probando lo que le resulta favorable y ocultando de mala fe otras situaciones acaecidas entre el causante y la señora MYRIAM PABÓN. Precisa que estos últimos, contrajeron matrimonio religioso el 2 de marzo de 1969 registrado por la parte actora el 04 de diciembre de 2020, solo para reclamar ilegítimamente derechos en la sucesión suplantando a su madre en calidad de cónyuge supérstite.

Así mismo, aduce que, para inducir en error al despacho, la recurrente ocultó una verdad de la que tenía pleno conocimiento, refiriendo la existencia de:

*La sentencia de divorcio emitida en el expediente civil No. 4096-88 de fecha 3 de agosto de 1988 del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Circunscripción Judicial del Estado Táchira de Venezuela, que cesa los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo Myriam Pabón de Villarreal con el difunto Luis Eduardo Villarreal, como consta en el documento anexo y en el antecedente del registro de su matrimonio con la señora Luz Dary Cardona, anexo, cuyo original reposa en la Notaría Segunda de Cúcuta en la escritura pública No. 8554 del 10 de noviembre de 2021 que protocolizó la inserción del matrimonio del causante con su esposa y única cónyuge superviviente Luz Dary Cardona.*

Conforme a lo anterior, prosigue su fundamento con la invocación de temeridad y mala fe de la demandante, ausencia de legitimación activa en la causa, principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, disolución de hecho de la sociedad conyugal por separación de hecho y presunto fraude procesal de la demandante.

Aporta como pruebas, las siguientes:

*1.- Acta de Matrimonio No. 87 del 29 de febrero de 1972 celebrado entre Myriam Pabón y Luis Eduardo Villarreal, expedida por la Prefectura del municipio de San Antonio Distrito Bolívar del Estado Táchira de Venezuela.*

*2.- Copia certificada de la sentencia de divorcio del matrimonio religioso celebrado entre Luis Eduardo Villarreal y Myriam Pabón, del 3 de agosto de 1988 anexo en digital expediente civil No. 4096-88 del Juzgado Tercero (3) de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Circunscripción Judicial del Estado Táchira de Venezuela.*

*3.- Acta de Matrimonio del finado con mi mandante No. 423 del 5 de octubre de 1988 del Juzgado Tercero Municipio Libertador del Estado Miranda de Venezuela, escritura pública No. 8554 – 2021 del 10 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda de Cúcuta.*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los antecedentes y fundamentos reseñados, es competencia de este despacho, proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el inciso cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2022.

En este sentido, para resolver este despacho considera,

Revisado el expediente, observa el despacho que, mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, se declaró abierto el proceso de sucesión que hoy nos ocupa y junto con ello, el reconocimiento de la señora MIRIAM PABON CC. 37.229.190 como heredera en condición de cónyuge del Causante, actuación que a la fecha se encuentra en firme e incólume, sin que a la fecha hubiese sido objeto de reproche por parte de las partes vinculadas al proceso.

Visto el devenir procesal, no observa el despacho ni obra en el expediente actuación, prueba, documento o decisión judicial alguna que, desacredite la calidad en la que fue reconocida la señora MIRIAM PABON CC. 37.229.190, no obstante, también obra en el expediente prueba de la existencia de un segundo matrimonio del causante, contraído con la señora LUZ DARY CARDONA, quien fuere reconocida mediante la providencia que hoy es objeto de recurso, sin que tampoco obre en el expediente actuación, prueba, documento o decisión judicial alguna que, desacredite la calidad de cónyuge de esta segunda.

En suma, resulta pertinente para el despacho referir que, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 140 del código civil, se configuraría eventualmente una causal de nulidad respecto del segundo matrimonio, sin que sea competencia de este despacho, su estudio y resolución, precisando que, la decisión del reconocimiento de la cónyuge del primer matrimonio se encuentra en firme, tornándose procedente mantener esta decisión, sin que sea procedente el reconocimiento de la cónyuge del segundo matrimonio, siendo deber de la parte interesada desacreditar la calidad de la una o la otra conforme a la legislación nacional.

En este orden, este despacho conforme a la ritualidad procesal surtida, sin que se observe actuación alguna que invalide lo actuado, resolverá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de abril de 2021, frente al reconocimiento de la señora MIRIAM PABON CC. 37.229.190 como heredera en condición de cónyuge del Causante y en su defecto reponer el auto objeto de recurso dejando sin efectos la decisión objeto del recurso de reposición, dado que, el primer matrimonio del causante y que fue aquí reconocido, fue el contraído con la señora MIRIAM PABON CC. 37.229.190, reiterando que a la fecha el mismo goza de legalidad, sin que sea del resorte de este despacho, ni mucho menos de su competencia, dilucidar respecto de su legalidad o no, cuando no obra en el expediente decisión judicial que así lo advierta, correspondiéndole a las partes, acudir a los mecanismos ordinarios que correspondan, a fin de reclamar y materializar el derecho que les asista.

Ahora bien, frente a los reparos y documentos aportados por el apoderado de la señora LUZ DARY CARDONA, ténganse en cuenta que, estos representan una eventual situación de hecho que, al tenor de la legislación colombiana aun no tienen efectos jurídicos, puesto que, la decisión judicial del divorcio del causante con la señora MIRIAM PABON CC. 37.229.190, proferida por la autoridad judicial de Venezuela, no tiene eficacia jurídica, por adolecer de la ratificación y reconocimiento que ley procesal colombiana dispone, en concordancia con lo convenido en la *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS*, referente a la eficacia extraterritorial y cumplimiento de las sentencias proferidas alguno de los Estados Miembros. Sin que dicho proceder, configure un exceso ritual manifiesto como lo reseña el apoderado en cita, sino por el contrario, el proceder en cita, persigue la materialización del derecho sustancial que le asiste a las partes con eficacia en Colombia y que fuere resuelto en un Estado diferente al nuestro.

Por lo expuesto, se accederá al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, ordenando reponer el inciso cuarto de la decisión de fecha 16 de febrero de 2022 y en consecuencia, se dispondrá NO RECONOCER a la señora LUZ DARY CARDONA como heredera del causante, en condición de cónyuge.

Por último, por ser procedente concédase el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la señora LUZ DARY CARDONA, en calidad de cónyuge contra el inciso primero y segundo del auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el efecto diferido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), ordenando por secretaría el envío del expediente de manera digital a través de la oficina de apoyo judicial (literal e, numeral 2, artículo 317 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el inciso cuarto del auto recurrido de fecha 16 de febrero de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual queda así:

**NO RECONOCER** a la señora LUZ DARY CARDONA como heredera del causante, en condición de cónyuge, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora LUZ DARY CARDONA, en calidad de cónyuge contra el inciso primero y segundo del auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el efecto diferido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto).

**TERCERO: POR SECRETARIA**, envíese el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el respectivo reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**SUCESIÓN INTESADA - RAD No. 540014003003-2019-00126-00**

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BRIAN ARLEY BOTELLO RODRIGUEZ  
**CAUSANTE:** LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión, con memoriales allegados por las partes en el proceso, con ocasión del requerimiento ordenado mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisados lo memoriales en cita, observa el despacho que, el JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, informa al despacho la imposibilidad de allegar debido a que para la época se omitió dicho actuar y posteriormente a la hora de realizar el registro, no fue posible habida cuenta que, existe otro matrimonio civil registrado, refiriendo al matrimonio del causante con la señora Gloria Zulay Rodríguez Veloza.

Así mismo, informa que en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, bajo el Rad. 54-001-31-60-004-2019-00591-00, cursa demanda de nulidad de matrimonio civil, siendo reconocida la legitimación por activa de su representada Irma María Figueroa de Botello. Alega que la señora Gloria Zulay Rodríguez Veloza, no tiene legitimación en la causa para recoger porción alguna dentro del presente trámite, refiriendo que la escritura Pública Nro. 912 del 24 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, y el Acta de declaración extraprocésal Nro. 3970 del 16 de agosto de 2018, que protocoliza el matrimonio de esta última, presenta imprecisiones.

Acto seguido, manifiesta que el menor Milán Josué Rodríguez Veloza, fue declarado no hijo biológico del señor LUIS RAMON BOTELLO Escalante (q.e.p.d.), quien se identificaba con la c.c.1.960.735., conforme a sentencia proferida por el Juez Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, bajo radicado 54-001-31-10-001-2019-00354-00, aportando para el efecto, aporta la providencia en cita debidamente ejecutoriada, Registro Civil de Nacimiento de la señora Irma María Figueroa de Botello. Indicativo Serial Nro. 57879097 inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta el 16 de abril del año 2019, registro Civil de Nacimiento de Zuleydy Yarime Salazar Rodríguez, hija de la señora Gloria Zulay Rodríguez Veloza, la cual al cotejarla con el registro del menor de edad Milán Josué, Acta de Audiencia de fecha 02 de diciembre de 2021// constancia de ejecutoria de fecha 15/12/2021- Rad. No. 54001-3110-001-2019-00354-00 y Registro Civil del menor de edad Milán Josué Rodríguez Veloza.

Por último, solicita se excluya a la señora Gloria Zulay Rodríguez Veloza, y de su hijo menor de edad Milán Josué Rodríguez Veloza, del presente trámite sucesoral, por no disponer de virtualidad legal para solicitar.

Conforme a lo expuesto e informado al despacho y advirtiendo que, el heredero reconocido menor Milán Josué Rodríguez Veloza, perdió su vocación de heredero por vía legal, conforme se observa en los documentos aportados, este despacho dispone,

**EXCLUIR** al menor Milán Josué Rodríguez Veloza, representado por su señora madre Gloria Zulay Rodríguez Veloza del presente proceso de sucesión, reconocido mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020.

**OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta, para que informe al despacho el estado en que se encuentra el proceso que cursa bajo radicado 54-001-31-60-004-2019-00591-00

**COMUNÍQUESE** la presente decisión enviándole copia de este auto a la Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.